

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

En venta en combo de productos gravados con diferentes tarifas o con bienes excluidos se debe discriminar cada artículo y cobrar el IVA correspondiente:

Cuando hay una venta en combo o en “kit” de productos gravados con diferentes tarifas, o de productos gravados y excluidos, por ejemplo, la de un computador con valor inferior a 50 UVT (excluido) y un disco gravado con tarifa general, en la factura es necesario discriminar cada artículo y cobrar el IVA correspondiente. Así lo sostiene la DIAN en el concepto 2019026025 de octubre de 2019; cuyos apartes pertinentes dicen:

“Así las cosas, si la codificación planteada, supone la clasificación de bienes en términos globales, evitando con ello la identificación de los artículos sujetos a la transacción, no es posible elaborar las facturas bajo dicha metodología, pues se estaría vulnerando el requisito establecido por el numeral f del artículo 617 del Estatuto Tributario, y en consecuencia quien la expide se haría acreedor a la sanción prevista en el artículo 652 ibídem.

“Considera este despacho, que la norma fiscal al exigir el cumplimiento de este deber formal en la facturación, no da posibilidad a un tratamiento diferente, así se comercialicen los productos como un solo conjunto y a un único precio, por lo tanto, la factura o documento o documento equivalente debe por expresa disposición legal contener la descripción de los bienes enajenados, así como su condición de bien exento, excluido o gravado y la tarifa del IVA respectiva”.

Definido tratamiento en la prestación del servicio de alimentación subcontratado

Cuando se contrata un servicio de alimentación o catering, el cual a su vez es subcontratado con un tercero, ese tercero es el responsable del impuesto al consumo, y el contratista es quien debe pagarlo e igualmente éste debe cobrar el IVA a su contratante sobre el valor total del servicio, incluido el catering, así lo sostiene la DIAN en el concepto 2019025131 de octubre 4 de 2019; cuyos apartes pertinentes dicen:

“Mediante el radicado de la referencia se plantean unas preguntas relacionadas con el Impuesto Nacional al Consumo (en adelante INC o el impuesto) y el servicio de catering, en el caso del servicio de alimentación contratado por la entidad A (contratante), para ser suministrado por la entidad B (contratista) en

INFORME

la realización de un evento académico (seminario), por el cual se cobra a los asistentes un valor único por el ingreso al evento con derecho a la alimentación y frente al cual se precisa que la entidad B no presta el servicio de alimentación directamente, sino subcontrata todo el servicio de alimentación a la entidad C”.

“ ...

“Con base en lo planteado formula las siguientes preguntas:

‘1. ¿Quién sería en estos casos el consumidor final, dados que quien adquiere (paga) la alimentación es distinto al que disfruta el alimento?’

“ ...

“... consideramos que el Contratista (B) será el responsable económico del impuesto; esto, ya que es quien contrata el servicio de alimentación.

‘2. ¿Quién es el responsable del pago del impuesto al consumo?’

“El responsable económico del impuesto, como se estableció en la respuesta anterior, será el Contratista (B), ya que es el que contrata el servicio. Por otro lado, el responsable jurídico del impuesto será el Subcontratista (C), ya que es quien presta el servicio de expendio de comidas y bebidas.

“ ...

‘5. En el caso de ser responsable la Entidad B del impuesto al consumo, la Entidad C que presta el servicio de alimentación por subcontrato ¿tendría que generar IVA? ¿impuesto al consumo? ¿o ninguna de las anteriores por el artículo 426 del Estatuto Tributario?’

“Teniendo en cuenta que el Subcontratista (C) es quien debe facturar por la prestación del servicio de alimentación, él es responsable de este impuesto. De igual manera, los otros operadores de la cadena (i.e. Contratante A), Contratista (B)) deberán cobrar IVA por la totalidad del servicio. Esto, teniendo en cuenta el artículo 447 del Estatuto Tributario”.

Aclarado tratamiento de préstamos de dinero por entidades NO Financieras.

Tratándose de una persona jurídica, responsable de IVA, que no es del sector financiero y no está vigilada por la Superintendencia Financiera, pero que presta dinero, los intereses de mora están excluidos del IVA: así lo sostiene la DIAN en el concepto 2019026387 de octubre 18 de 2019; que dicen:

“Una empresa jurídica, responsable de IVA, no es del sector financiero, presta recursos o financia para vehículo, que vende otra empresa, no capta recursos,

INFORME

por lo tanto, no está vigilada por la Superfinanciera, la retribución de prestar los recursos es una tasa de interés por la financiación, ¿se debe cobrar el IVA sobre la financiación?, ¿Se debe cobrar IVA sobre los intereses de mora cuando se presten?’

“ ...

“... en el caso de análisis, los intereses generados en el servicio financiero prestado por una empresa responsable de IVA, no vigilada por la Superintendencia Financiera, a terceros para la adquisición de vehículos, si se enmarca dentro de la exclusión del IVA establecida en el numeral 16 del artículo 476 del E.T.

“... Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado en el artículo 447 del E.T. consideramos que los intereses moratorios aplicables a la operación de financiamiento señalada en la consulta tampoco estarán gravados con IVA, ya que los mismos se generarían como consecuencia de una operación excluida en los términos del numeral 16 del artículo 476 del E.T.”.

El arrendamiento Financiero o Leasing no requiere la transferencia de derecho de dominio.

Para efectos fiscales, en el arrendamiento financiero o leasing no es necesario que se dé la transferencia del derecho de dominio sobre el bien financiado. La Dian lo sostiene así en el concepto 2019026661 de octubre 23 de 2019 que dice:

“6. ... para que, a un contrato, independientemente de su nombre, le sea aplicable el tratamiento tributario del arrendamiento financiero o leasing, según el artículo 127-1 del E.T., es necesario que este:

“6.1. Tenga por objeto la adquisición financiada de un activo; y

“6.2. Reúna una o varias de las características mencionadas en los numerales i a v del literal a) del numeral 1 del artículo 127-1 del E.T.

“7. Respecto a lo anterior, es preciso señalar que la ‘adquisición financiada’ debe responder a la realidad económica del respectivo contrato, entendiendo que esta, para efectos fiscales, no se genera exclusivamente cuando hay una transferencia del derecho de dominio sobre el respectivo bien de forma financiada”.

“8. Esto se puede evidenciar, tal como lo supone la ley, cuando *‘el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se transfiere al final de la operación.*

“9. En este sentido, no consideramos, como lo afirma el consultante, que la ‘adquisición financiada’ en los términos del artículo 127-1 del E.T., implique obligatoriamente que en todos los casos sea necesario que haya una

INFORME

‘transferencia del derecho de dominio sobre el respectivo bien de forma financiada’, para que sea aplicable el tratamiento fiscal del arrendamiento financiero o leasing establecido en el artículo 127-1 del E.T.”.

Definida la renta de Fuente Extranjera.

Según la DIAN, el concepto de renta de fuente extranjera es el resultado de restarle a los ingresos netos originados fuera del territorio colombiano, los costos realizados imputables a tales ingresos y las deducciones realizadas, así lo sostiene en el concepto 2019026859 de octubre 26 de 2019; que se transcribe a continuación:

“8.... se puede entender que el concepto de *‘renta de fuente extranjera’* es el resultado de restarle a los ingresos netos originados fuera del territorio colombiano, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos y las deducciones realizadas.

“9. Es preciso señalar que, los ingresos netos originados fuera del territorio colombiano o de fuente extranjera, son el resultado de sumar todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, originados fuera del territorio colombiano y que no cumplan con lo señalado en el artículo 24 del E.T., que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, menos las devoluciones, rebajas y descuentos”.

“10. Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de *‘rentas de fuente extranjera’* incluido en el artículo 254 del E.T. debe ser entendido según lo expuesto”.

Requisito de presentación personal en la autenticación de Firmas.

La única forma jurídicamente válida de suplir el requisito de la presentación personal es la autenticación de las firmas de los suscriptores, y no el reconocimiento de documento, tesis sostenida por la DIAN en el concepto 2019025644 de octubre 28 de 2019; que dice:

“... se advierte que la única forma válida jurídicamente de suplir el requisito de presentación personal en la presentación de recursos, se encuentra consagrada en el artículo 724 del E.T., norma que permite que la autenticación de las firmas de los suscriptores expuesta en el memorial del recurso y los poderes, de por cumplida la obligación de presentar personalmente estos escritos ante la administración.

“Así las cosas, toda vez que el reconocimiento de firma registrada y el reconocimiento de documento y firma, no obedece a la autenticación de firmas de que trata el artículo 724, estas no pueden equipararse y menos aún suplir la obligación de presentación personal ante autoridad pública de los escritos contentivos de un recurso en sede administrativa”.

INFORME

Los ingresos recibidos de una ECE están sujetos a la auto retención de renta: así lo sostiene la DIAN en el concepto 2019023680 de septiembre 19 de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... al tener la retención en la fuente por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto (en este caso de renta) se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se causa y al estar gravadas las sociedades y entidades nacionales tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional **como de fuente extranjera**, esta autorretención también debe tener como base **los ingresos que para el beneficiario del pago constituyan ingreso de fuente extranjera**, a la tarifa que corresponda según el artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016.

“De esta manera se revoca la tesis jurídica expuesta para la segunda pregunta del oficio 005079 del 11 de marzo de 2017 y se entienden resueltas las dos primeras preguntas de esta consulta.

“Frente a la tercera pregunta, sobre si se debe practicar esta autorretención en el caso de una sociedad colombiana que tiene una Entidad Controlada del Exterior (ECE) que recibe de ingresos financieros, se deben hacer varias precisiones con base en la doctrina oficial (concepto 009193 del 13 de abril de 2018) con la que se interpretan las disposiciones normativas del este régimen contenido en el Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

“En dicha interpretación se indica que, si aquellos ingresos atribuibles a la ECE corresponden a rentas activas, no hay lugar a que el obligado a este régimen los incluya en su declaración de renta y complementarios y si bien el artículo 884 del Estatuto Tributario establece un listado taxativo de aquellos ingresos que se consideran como rentas pasivas, dentro del mismo no se prevé ninguna consideración especial respecto de aquellos ingresos sometidos a retención en la fuente en Colombia, por lo que están sujetos al régimen (descriptor 4.1.).

“También se ha señalado que los obligados a cumplir con el régimen ECE deberán identificar las rentas obtenidas según su naturaleza, de acuerdo con la definición estipulada en el artículo 884 del Estatuto Tributario e incorporadas en su debida proporción conforme al artículo 886 ibídem (realización de ingresos) y que proceden los costos y deducciones atribuibles a estas, conforme a los artículos 887 (realización de costos) y 888 (realización de las deducciones) de este estatuto (descriptor 4.5.).

“Al respecto, es necesario resaltar que la determinación de las rentas pasivas sujetas al Régimen se debe realizar de manera individual y/o separada frente a cada ECE, imputando a los ingresos pasivos, los costos y deducciones atribuibles a estos ingresos, de forma independiente por cada una de las ECE. Lo anterior, indistintamente de que coincida la naturaleza del ingreso pasivo realizado por las diferentes ECE (descriptor 8.1.).

INFORME

“En este punto es importante señalar que lo anteriormente expuesto tiene lugar cuando se determine que la ECE es controlada por residentes colombianos, de acuerdo con el artículo 882 del Estatuto Tributario, lo que cobra relevancia para efectos de resolver la pregunta de la consulta, puesto que estos supuestos deben analizarse caso a caso con el fin de establecer si hay lugar a la aplicación del régimen y en esta medida una vez se determine esta situación deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 1.2.6.6. a 1.2.6.11. del Decreto 1625 de 2016, en los términos del reconocimiento del ingreso bajo el Régimen ECE.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y se revoca la tesis jurídica propuesta para la segunda pregunta del oficio 005079 del 11 de marzo de 2017”.

Las indemnizaciones, que no correspondan a daño emergente se encuentran sometidas al impuesto sobre la renta.

Las indemnizaciones, como la de perjuicios morales, que no correspondan a daño emergente en los términos legales, sí se encuentran sometidas al impuesto sobre la renta: así lo sostiene la DIAN en el concepto 2019025723 de octubre 10 de 2019:

“Pregunta si se encuentra vigente el Oficio 2038 (sic) de noviembre 20 de 2018 mediante el cual la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina al referirse a la retención en la fuente en el pago de indemnizaciones y en particular al reconocimiento de perjuicios morales en un proceso de reparación directa señaló que estos se asimilan a daño emergente no sometidos a retención en la fuente.

“Afirma que interpretación en sentido contrario se planteó en el Oficio No. 3209 de febrero 9 de 2018, en donde además se revocaron algunos conceptos que son fuente de la interpretación del Oficio de noviembre de 2018.

“Analizado nuevamente el asunto consultado, se observa:

“En el Oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2019 la Dirección de Gestión Jurídica hizo el estudio de alguna doctrina anteriormente expedida en la que se había conceptuado que la parte de la indemnización reconocida en los diferentes procesos judiciales, que involucra conceptos como la reparación de perjuicios morales se asimilaba por su naturaleza a la indemnización por daño emergente. Aquella doctrina acudió a la analogía para considerar estos pagos como no susceptibles de gravamen en cuanto al impuesto sobre la renta y por ende no sometidos a retención en la fuente.

“Así luego de referirse a la jurisprudencia que ha reiterado el carácter restrictivo de los tratamientos exceptivos en materia tributaria, reconoció que la doctrina había incurrido en equívocos al aplicar la analogía e este caso y que ‘... *Tales explicaciones resultan del todo desacertadas pues es amplia la doctrina en el sentido de señalar que la aplicación e interpretación de beneficios tributarios es*

INFORME

de carácter restrictivo y no puede extenderse a hechos o situaciones no reguladas por la ley... Como resultado, revocó los apartes pertinentes de los conceptos allí citados en los cuales se reconocía como daño emergente este tipo de indemnizaciones.

“En consecuencia consideró que ‘los ingresos por concepto de indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, excepto en lo que corresponda a indemnizaciones por daño emergente de acuerdo con su definición legal; por tanto, la parte de las indemnizaciones que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios’. De tal suerte que indemnizaciones tales como lo correspondiente a perjuicios morales, se encuentra sometida al impuesto sobre la renta.

*“De otra parte, en efecto en el Oficio No. 2038 (sic) corresponde al No. 033661 de 20 de noviembre de 2018 se incurrió en una equivocación en la respuesta número 5 que respondió a la pregunta *‘¿Qué clase de gravámenes y porcentaje se deben pagar sobre **perjuicios morales**, reconocidos como indemnización a través del proceso de reparación directa?’*. Esto por que el fundamento de la misma fue la doctrina ya revocada precisamente por contener interpretación contraria a la expresada en el Oficio 03209 de 2018.*

“Por ello y como a juicio de este despacho la interpretación que debe mantenerse es la expuesta en el Oficio 03209 de 9 de febrero de 2018, es necesario revocar la respuesta número 5 del Oficio 0033661 de 20 de noviembre de 2018.

“En consecuencia la interpretación vigente es la contenida en el Oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2018”.

Las propiedades de inversión sí pueden depreciarse fiscalmente: así lo sostiene la DIAN en el concepto 2019025415 de octubre 8 de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“Por consiguiente, la propiedad de inversión será depreciable fiscalmente, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello, aunque contablemente esté medida a valor razonable. Situación última, en la cual, el contribuyente debe proceder a medir al costo el activo, determinando la vida útil del mismo, efectuando el ejercicio teórico contable de la medición inicial al costo, con el fin de establecer la alícuota o tasa de depreciación, la cual deberá ser contrastada con las estipuladas en el artículo 137 del ET., para proceder a aplicarla, siempre que esta no exceda la allí dispuesta”.

INFORME

“En los anteriores términos se resuelve su consulta, se revoca el aparte identificado con el numeral 3.3 del Oficio No. 023106 del 28 de agosto de 2017...”.

Tratamiento en la liquidación de Sociedades que distribuyen activos como remanente.

En los procesos de liquidación de sociedades en los cuales no se realiza la enajenación o liquidación de los activos, sino que éstos se distribuyen como remanente a los socios, no habrá lugar a reconocer los ingresos devengados por la medición a valor razonable, así lo sostiene la DIAN en el Concepto 026722 del 25 de octubre de 2019 cuyos apartes pertinentes dicen:

“1.7. Por lo anterior, es preciso señalar que en los procesos de liquidación de sociedades en los cuales se enajenan o liquidan los activos sociales con el fin de pagar los pasivos externos, los cuales son susceptibles de generar ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en el resultado integral, dichos ingresos deberán ser reconocidos por la sociedad en liquidación, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 28 del E.T.

“1.8. Sin embargo, consideramos que en los procesos de liquidación de sociedades en los cuáles no realiza la enajenación o liquidación de los activos, sino estos se distribuyen como remanente a los socios no habrá lugar a reconocer los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en el resultado integral, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 28 del E.T. Sin embargo, dichos activos deberán distribuirse a los socios, tal como se revisará en el punto 2 de este documento, por el valor neto de liquidación en los términos del anexo 5 y el título 5 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 del 2015, adicionados por el Decreto 2101 de 2016”.

Aclaración en correcciones voluntarias de una liquidación oficial.

Cuando en virtud de una corrección voluntaria, de una corrección provocada o de una liquidación oficial, se disminuye o desaparece el saldo a favor con el que por imputación o compensación se cubrían total o parcialmente obligaciones a cargo del contribuyente, sólo se debe corregir la declaración en la que se liquidó el saldo a favor, y se causan intereses sí con el saldo a favor se pagó en los años siguientes parte del impuesto, así lo sostiene la DIAN en el concepto 026377 del 21 de octubre de 2019; cuyos apartes se transcriben a continuación:

“... cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige de manera voluntaria o provocada en virtud de un proceso de fiscalización disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro. De esta manera no será necesario la corrección de las declaraciones siguientes a las cuales se imputó el saldo a favor.

INFORME

“Para efectos de establecer si sobre este reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor”.

“Ello porque si la imputación consistió únicamente en su acumulación en el periodo siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.

“Mas, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para afectar el impuesto a cargo de la declaración del periodo siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior con este saldo **se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber sido utilizado deberán reintegrarse junto con los intereses que correspondan, ‘liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación’.**

“En este sentido acorde con la norma reglamentaria antes citada [artículo 1.6.1.21.24 del DUR] se pronunció el Concepto No. 083619 de diciembre 31 de 2002 que mantiene vigencia...”.

“ ...

“Esta norma [artículo 709 del Estatuto Tributario] debe mirarse de manera concordante con el artículo 670 antes referido, de tal suerte que en el caso de imputación improcedente total o parcial del saldo a favor, para efectos de la aceptación de la corrección y por ende de la reducción de la sanción de inexactitud en los términos del artículo 709 ibídem deberá adjuntarse –entre otros requisitos- la prueba del pago del menor o total saldo a favor imputado en forma improcedente, junto con los respectivos intereses según sea el caso, como se analizó en la parte inicial de este pronunciamiento.

“El incumplimiento de este requisito o de algún otro de los expresamente contemplados en el citado artículo 709 del Estatuto Tributario provocará que la División de Liquidación o quien haga sus veces en la correspondiente Dirección Seccional, continúe el proceso y por ende expida la Liquidación de Revisión planteando entre otros la sanción de inexactitud plena y demás efectos de dicho acto administrativo”.

Devolución automática de saldos a favor opera desde el 6 de febrero de 2020, y no procede para las devoluciones de renta del año 2018: así lo dice la DIAN en el concepto 026048 del 16 de octubre de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“2.1. En este contexto, debe ser claro, en primer lugar, que la devolución automática de saldos a favor en el marco del artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y su decreto reglamentario 1422 de 2019, incorporado en el Decreto Único

INFORME

Reglamentario 1625 de 2016 y, en particular, de acuerdo con las normas que dispone la **implementación de este mecanismo** y su **vigencia**, que el mismo entrará a operar solamente hasta el 6 de febrero del año 2020, una vez la DIAN haya adecuado los servicios informáticos para tal efecto, considerando los requisitos y condiciones que deben cumplirse para su procedencia”.

“ ...

“En conclusión, la devolución automática de saldos a favor, entrará a operar cuando el servicio informático sea adecuado para tal efecto por la DIAN, contando para ello con el plazo máximo de 6 meses siguientes a la expedición del Decreto 1422 del 6 de agosto de 2016, esto es, hasta el 6 de febrero de 2020 y, bajo el supuesto que el solicitante de la respectiva devolución no represente un riesgo alto de conformidad con los sistemas de análisis de riesgo de la entidad y, soporte sus costos o gastos y/o impuestos descontables en más del 85% con facturas electrónicas con validación previa y/o documentos relacionados con operaciones de importación, pagos de nómina y pagos a no responsables de IVA, homologados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa según lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y la reglamentación que se expida al respecto, sin perjuicio de las relaciones de retenciones en la fuente que dan origen al saldo a favor así como de los costos o gastos de los periodos objeto de solicitud, incluidos los arrastres si fuera el caso, con los datos que establece el Decreto 1422 ibídem y, en la forma que en su momento, indique la DIAN.

“Por lo anterior, es claro que, si se trata de solicitudes de devolución de saldos a favor originados en el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2018 y anteriores, como quiera que no es posible cumplir con los requisitos que exige la devolución automática, la misma no procede y deberá acudir al procedimiento ordinario”.

Obras sustitutivas necesarias para poner en funcionamiento una hidroeléctrica, son verdaderos activos fijos reales productivos: así lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2019 (consejero ponente: Dr. Milton Chaves García; número interno: 22921); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“Es decir, en este caso, las obras sustitutivas son erogaciones imprescindibles para poner en funcionamiento la hidroeléctrica en óptimas condiciones y además se incluyeron como mayor valor del costo o valor histórico de la construcción como lo prevén las normas contables citadas, por lo que se cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 1766 de 2004.

“Una vez determinado que dichas obras hacen parte del costo de la hidroeléctrica Sogamoso, es propio indicar que según los artículos 131 y 135 del Estatuto Tributario, los gastos necesarios para poner los activos en

INFORME

condiciones de prestar un servicio normal, hacen parte de la base para calcular la depreciación y los activos fijos tangibles son bienes depreciables.

“En este caso nunca ha sido discutido que se trata de un bien tangible que es la hidroeléctrica, y de un activo fijo en los términos del artículo 60 del Estatuto Tributario vigente para la fecha, toda vez que no fue construida con la intención de enajenarla. Como los pagos discutidos forman parte de su base de depreciación, se cumplen las características para ser un **activo fijo tangible y fiscalmente depreciable**.

“Cabe resaltar en este punto que la deducción especial prevista en el artículo 158-3 ibídem es procedente en este asunto por cumplir los requisitos que en este prevén para su procedencia, pues se trata de un activo fijo real productivo construido integrado por cada una de las erogaciones realizadas para su construcción.

“ ...

“De este modo se concluye que en el caso particular, los gastos en que incurrió _____ para la realización de las obras sustitutivas hacen parte de una gran inversión en un activo fijo real productivo (Hidrosogamoso), con el cual la compañía esperaba aumentar sus ingresos.

“En ese orden de ideas, al encontrar probado que dichas erogaciones cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, -es decir, hacen parte de un activo fijo tangible que se integró al patrimonio del contribuyente, que tiene relación directa con la actividad productora de renta y que es depreciable fiscalmente- es procedente la deducción”.

Interposición de demanda como excepción al mandamiento de pago: en contra del concepto y de los oficios de la DIAN, según los cuales, la excepción al mandamiento de pago consistente en la interposición de demanda requiere la admisión de esta, fue interpuesto el medio de control de nulidad con suspensión provisional.

Mediante auto del 12 de julio de 2018, fue decretada la suspensión provisional del concepto y de los oficios impugnados. De acuerdo con este auto, el verbo “interponer” hace referencia a la formalización, presentación o radicación de la demanda, y no a la admisión de la misma.

En contra de dicho auto del 12 de julio de 2018 fue interpuesto el recurso de súplica; recurso que fue decidido mediante auto del 12 de septiembre de 2019. Este último auto revocó el primero, y sus apartes pertinentes dicen:

“La disposición mencionada [ordinal quinto del artículo 831 del Estatuto

INFORME

Tributario] establece como excepción al mandamiento de pago *'la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'*. De esa literalidad es posible extraer varias interpretaciones que podrían llegar a tener validez bajo los criterios interpretativos desarrollados por la metodología jurídica. Una de ellas es la contenida en los actos demandados, la cual indica que la expresión *'interponer'* corresponde a la actuación procesal de la admisión de la demanda. Otro sentido normativo posible y razonable de la expresión *'interponer'*, planteado por los actores, consiste en entender que no significa admitir la demanda y que, por ello, la excepción al mandamiento de pago se configura con la mera presentación del escrito con el cual se ejerce la acción contencioso-administrativa.

“Frente a ambas interpretaciones, se hace necesario determinar cuál es la acertada, atendiendo a la teleología de la disposición. Pero esa es una tarea propia de la sentencia que se dictará para resolver el caso, toda vez que no se advierte que surja a todas luces una violación que torne inevitable ordenar, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional del acto acusado”. (Consejero ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; número interno: 23198).

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos